

**SECCIÓN SEGUNDA:
PROSECUCIÓN Y
RENDIMIENTO**

**NORMAS SOBRE
RENDIMIENTO MÍNIMO Y
CONDICIONES DE
PERMANENCIA DE LOS
ALUMNOS EN LA U.C.V.**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 26, numeral 21, de la Ley de Universidades vigente, dicta las siguientes:

NORMAS SOBRE RENDIMIENTO MÍNIMO Y CONDICIONES DE PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS EN LA U.C.V.

Artículo 1°. Todo alumno de la Universidad Central de Venezuela deberá lograr un rendimiento académico no inferior a los límites mínimos establecidos en las presentes normas, como condición para permanecer con tal carácter en la Universidad.

Artículo 2°. La Universidad, por órgano de las Facultades y Escuelas y bajo la coordinación del Vicerrectorado Académico, presentará la necesaria asistencia a los alumnos con rendimiento deficiente.

Artículo 3°. Todo alumno que en un período no apruebe el 25% de la carga académica que curse o que, en todo caso no apruebe por lo menos una asignatura, deberá participar obligatoriamente en el procedimiento especial de recuperación establecido en estas normas.

Artículo 4°. A los fines de su recuperación, el alumno será asignado por el Decano de la Facultad, a proposición de la Unidad de Asesoramiento Académico respectivo, a un Profesor Consejero.

Las funciones del Profesor Consejero son las siguientes:

1. Asesorar al estudiante en la preparación de su plan de estudios y autorizar su inscripción en el semestre siguiente.
2. Fijar entrevistas con el alumno por lo menos una (1) vez al mes.
3. Llevar un expediente de cada alumno que le haya sido asignado, con indicación de su asistencia a las entrevistas, los problemas que haya planteado al estudiante y las soluciones sugeridas.

4. Presentar al final del período un informe sobre cada alumno a la Unidad de Asesoramiento Académico de la Facultad o Escuela.

5. A los fines de garantizar el cabal cumplimiento de estas actividades por parte del Profesor Consejero, las Unidades de Asesoramiento Académico de las Facultades deberán llevar un control, mediante la apertura de un registro en el cual quede constancia del estudiante asignado al profesor, el informe académico respectivo y el resultado obtenido por el estudiante al final del período. Esta documentación formará parte del expediente personal del profesor.

6. Cualquier otra que redunde en beneficio del alumno.

La designación del Profesor Consejero será de obligatoria aceptación.

Artículo 5°. Además de la asesoría del Profesor Consejero, las Unidades de Asesoramiento Académico de la Facultad o Escuela podrán organizar, con la aprobación del respectivo Consejo, otras actividades de orientación y recuperación para los alumnos en proceso de recuperación.

A tal fin, recibirán el apoyo de los servicios de orientación de la Universidad.

Artículo 6°. El alumno que al final del semestre de recuperación no alcance nuevamente a aprobar el 25% de la carga académica que cursa o en todo caso a aprobar por lo menos una asignatura, no podrá reinscribirse en la Universidad Central de Venezuela, en los dos semestres siguientes. Pasados éstos, tendrá el derecho de reincorporarse en la Escuela en la que cursaba sin que puedan exigírsele otros requisitos que los trámites administrativos usuales.

Igualmente, podrá inscribirse en otra Escuela diferente con el Informe favorable del Profesor Consejero y de la Unidad de Asesoramiento Académico de la Escuela a la cual pertenecía, y la aprobación por parte del Consejo de Facultad a la cual solicita el traslado.

Artículo 7°. El alumno que, habiéndose reincorporado conforme al artículo anterior, dejare nuevamente de aprobar el 25% de la carga que curse, o en todo caso, el que no apruebe ninguna asignatura durante dos períodos consecutivos, no podrá incorporarse más a la misma Escuela o Facultad, a menos que el Consejo de Facultad, previo estudio del caso, autorice su reincorporación.

Artículo 8°. El Consejo de Facultad podrá autorizar, en casos excepcionales que a su juicio lo ameriten, la reinscripción inmediata del alumno que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 6° de estas normas, previo informe favorable y razonado del respectivo Profesor Consejero y a recomendación del Consejo de la Escuela si lo hubiera.

Artículo 9°. Las Facultades y Escuelas que lo estimen conveniente podrán organizar, con la autorización del Consejo Universitario, exámenes especiales de recuperación, cuya aprobación permita la reincorporación inmediata de quienes se hallen dentro del plazo de separación de la Universidad por aplicación de las presentes normas.

Artículo 10. Cada Facultad podrá someter al Consejo Universitario la normativa adicional necesaria para adaptar las presentes normas a las características académicas específicas de una Escuela determinada.

Artículo 11. El Consejo Universitario procederá periódicamente a la evaluación de la aplicación de esta normativa.

Artículo 12. Las presentes normas comenzarán a regir en todas las Escuelas de la UCV, a partir del período académico siguiente a su aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13. El Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas someterá a la consideración del Consejo Universitario, dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de estas normas, un proyecto de modificación del Reglamento de Permanencia vigente para la Escuela de

Derecho que, teniendo en cuenta la característica especial del régimen anual de dicha Escuela, incorpore los propósitos y procedimientos de la presente normativa.

Artículo 14. Lo no previsto será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

CARLOS A. MOROS GHERSI
Rector-Presidente
ILDEFONSO PLA SENTIS
Secretario

**REGLAMENTO DE
ASESORÍA ACADÉMICA**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ASESORÍA ACADÉMICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y directrices que regirán a las Asesorías Académicas que dependen de las Unidades de Asesoramiento Académico, realizadas por profesores y estudiantes asesores.

Artículo 2°. La Asesoría Académica es un programa institucional de la UCV dirigido a sus estudiantes desde el momento de su ingreso hasta la culminación de sus estudios.

Artículo 3°. La Asesoría Académica tiene como propósito contribuir al desarrollo integral del alumno en lo que respecta a su formación académica, personal, ética y profesional.

Artículo 4°. La Asesoría Académica tiene los siguientes objetivos:

- a. Propender a la excelencia académica mediante la optimización del rendimiento estudiantil.
- b. Destacar la importancia vital que tiene la comunicación interpersonal y la ayuda mutua como medios de crecimiento personal e institucional, dentro del proceso educativo.
- c. Facilitar la adaptación del estudiante al medio universitario.
- d. Contribuir a desarrollar en el estudiante las potencialidades que le permitan asumir, crítica y constructivamente, su responsabilidad como estudiante y miembro de la comunidad, y asumir la defensa de los valores de la Universidad.
- e. Contribuir con el desarrollo personal y profesional del estudiante a través del aprovechamiento óptimo de su vocación y talento.

- f. Contribuir a prevenir el fracaso y la deserción estudiantil.
- g. Fomentar la participación de los docentes y estudiantes en el análisis y solución de la problemática del rendimiento académico de la Institución.
- h. Crear y consolidar grupos de estudiantes de buen rendimiento académico, comprometidos en las labores de ayuda estudiantil y estímulo del arraigo institucional.

Artículo 5°. La Asesoría Académica, para el logro de sus objetivos, desarrollará entre otras, las siguientes acciones dirigidas al sector estudiantil:

- a. Apoyar al estudiante en su adaptación al sistema de aprendizaje característico del curriculum que se administra en su Escuela.
- b. Proporcionar al estudiante estrategias de aprendizaje y herramientas de estudio eficientes y adecuadas.
- c. Orientar al estudiante en cuanto a la selección de asignaturas, planificación y programación de su actividad académica, de acuerdo con sus posibilidades, expectativas y valores.
- d. Detectar las dificultades académicas del estudiante y ofrecer una ayuda oportuna y adecuada para la superación de dichas dificultades.
- e. Proporcionar al estudiante una información objetiva y completa acerca de la Universidad, su Facultad y Escuela, fundamentalmente sobre sus reglamentos, normas, procedimientos administrativos, servicios y recursos que ofrece, de manera que le sirva de ayuda para su integración al medio universitario y la realización de planes a corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASESORÍAS ACADÉMICAS

Artículo 6°. El Programa de Asesoría Académica de la UCV estará adscrito al Vicerrectorado Académico. La coordinación general de dicho programa estará a cargo de la Comisión Central de Unidades de Asesoramiento Académico.

Artículo 7°. El Programa de Asesoría Académica en cada Facultad estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Asesoramiento Académico respectiva.

Artículo 8°. Las Unidades de Asesoramiento Académico con el apoyo de los Servicios de Orientación de cada Facultad coordinarán de manera conjunta la planificación, ejecución y evaluación de las actividades a desarrollar.

Artículo 9°. Las actividades de las asesorías académicas serán realizadas por profesores y estudiantes, debidamente formados para ejercer las funciones de asesores académicos.

Artículo 10. Los profesores asesores, según sus funciones, serán Profesores Guías o Profesores Consejeros.

Artículo 11. Los estudiantes asesores se denominarán en virtud de sus funciones: Estudiantes Asesores Académicos.

Artículo 12. El programa de Asesoría Académica comprende dos sub-programas, a saber:

- a. Sub-programa de Asesoría Preventiva, dirigido a la población estudiantil en general
- b. Sub-programa de Asesoría Remedial, dirigido a los alumnos afectados por las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la UCV, y a los alumnos que presentan, en forma crónica, problemas de rendimiento.

Artículo 13. El Sub-programa de Asesoría Preventiva se canalizará a través de los Profesores Guías y los Estudiantes Asesores Académicos, y el Sub-programa de Asesoría Remedial a través de los Profesores Consejeros y los Estudiantes Asesores Académicos.

Artículo 14. En cada Escuela se constituirá un cuerpo de profesores asesores voluntarios, debidamente entrenados, que garantice la atención estudiantil a través de las asesorías académicas.

Artículo 15. Los profesores asesores que así lo deseen, pueden actuar simultáneamente como Profesores Guías y Profesores Consejeros.

- Artículo 16.** De no existir suficientes profesores asesores voluntarios, las Facultades, a través de las Unidades de Asesoramiento Académico, deberán garantizar a cada alumno afectado por las Normas de Permanencia la asignación de un Profesor Consejero. Esta asignación es de obligatoria aceptación tanto para el estudiante como para el profesor.
- Artículo 17.** En cada Escuela se constituirá un cuerpo de Estudiantes Asesores Académicos, voluntarios, debidamente entrenados, que colaborarán con los profesores asesores en las labores de asesoría académica.
- Artículo 18.** Para los efectos del Sub-programa de Asesoría Remedial, los alumnos serán distribuidos proporcionalmente, por la Unidad de Asesoramiento Académico, entre el número de Profesores Consejeros disponibles en cada Facultad; al respecto no deberá sobrepasarse el límite de 10 alumnos por profesor.
- Artículo 19.** Para el efecto del Subprograma de Asesoría Académica Preventiva, los estudiantes acudirán voluntariamente a solicitar asesoría ante cualquier Profesor Guía o Estudiante Asesor Académico que les asigne la Facultad al ingresar a la Universidad. A partir del segundo año o tercer semestre (según corresponda si el régimen es anual o semestral) la selección del Profesor Guía o Estudiante Asesor Académico se hará por libre escogencia de parte de los alumnos.
- Artículo 20.** El Vicerrectorado Académico, a través de las diferentes instancias, Comisión Central de Unidades de Asesoramiento Académico, Comisión Central de Orientación, Sistema de Actualización Docente del Profesorado, Servicios de Orientación y Unidades de Asesoramiento Académico de cada Facultad, promoverán la realización de los cursos y talleres necesarios para la formación y la capacitación de los Profesores y Estudiantes Asesores Académicos de cada Facultad.
- Artículo 21.** Los profesores asesores dedicarán un mínimo de dos (2) horas semanales y hasta un máximo de seis (6) horas

semanales, para las labores de asesoría académica, las cuales les serán reconocidas dentro de sus actividades académico-administrativas.

- Artículo 22.** Las actividades ejercidas por los Estudiantes Asesores Académicos serán reconocidas como credencial de mérito para optar entre otros, a becas de pregrado y postgrado en la UCV, preparadurías, cargos de auxiliares docentes e instructores en la UCV.
- Artículo 23.** Las actividades ejercidas por los Estudiantes Asesores Académicos en ningún caso serán remuneradas.
- Artículo 24.** Los Estudiantes Asesores Académicos, en virtud de sus objetivos, tienen funciones diferentes a las ejercidas por los estudiantes que actúan como preparadores o pasantes remunerados.
- Artículo 25.** Las autoridades de cada Facultad asignarán un espacio físico adecuado para el cumplimiento de las funciones de los Estudiantes Asesores Académicos, el cual estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Asesoramiento Académico respectiva.
- ### CAPÍTULO III DE LOS ASESORES ACADÉMICOS
- Artículo 26.** Los asesores académicos serán designados por el Decano o por quien él delegue para dicho fin, a proposición de la Unidad de Asesoramiento Académico respectiva.
- Artículo 27.** Los requisitos para ser designado asesor académico son:
- Poser aptitudes personales y académicas acordes con la función a desempeñar, tales como:
 - Motivación e interés en asumir la responsabilidad que implica ser asesor
 - Disposición para asumir el proceso de formación que lo califica para su función como asesor.
 - Capacidad para trabajar en equipo.

Habilidades de comunicación a nivel interpersonal y grupal.

b. Haber realizado los cursos de formación correspondientes para ser asesor.

Artículo 28. Para ser Profesor Asesor se requiere:

a. Ser profesor ordinario a dedicación exclusiva o tiempo completo con dos (2) años por lo menos de antigüedad en la UCV.

b. Cumplir con lo establecido en el artículo 27 de este reglamento.

Parágrafo Único: Cuando las necesidades así lo determinen se podrán hacer excepciones, previo estudio realizado por la Unidad de Asesoramiento Académico respectiva.

Artículo 29. Para ser Estudiante Asesor Académico se requiere:

a. Ser estudiante de la UCV.

b. Cursar el semestre o año exigido por su Escuela.

c. Haber alcanzado los índices de rendimiento exigidos por su Escuela.

d. No estar incurso en sanciones disciplinarias ni en las Normas de Permanencia.

e. Disponer del tiempo que determine la Unidad de Asesoramiento Académico de su Escuela para el desarrollo de sus funciones.

f. Cumplir con lo establecido en el artículo 27 de este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ASESORES ACADEMICOS

Artículo 30. Son atribuciones de los asesores académicos:

a. Orientar a los alumnos en la planificación de su programación académica, selección de asignaturas, escogencia de mención y procesos de inscripción.

b. Asesorar al alumno en sus gestiones ante los organismos o autoridades, que tiendan a mejorar su situación estudiantil y personal.

c. Ayudar al estudiante a detectar y resolver adecuadamente las necesidades que tiene dentro del proceso de aprendizaje y que le afectan su rendimiento estudiantil.

d. Remitir al Servicio de Orientación aquellos alumnos que presenten problemas que incidan en su rendimiento, que estén fuera de la competencia del asesor académico.

e. Ofrecer información académico-administrativa sobre la UCV, su Facultad y Escuela.

f. Ayudar al estudiante a conocer y a utilizar adecuadamente los servicios, los recursos y los procedimientos administrativos.

g. Contribuir al crecimiento personal del estudiante.

h. Asistir y participar en los cursos que se efectúen para el entrenamiento sistemático de los asesores.

i. Proporcionar a la Unidad de Asesoramiento Académico información útil para la evaluación de las asesorías académicas y la planificación de actividades tendentes a mejorar el rendimiento estudiantil.

Artículo 31. Además de las señaladas en el artículo 30 de este reglamento, los Profesores Guías tendrán como atribución avalar con su firma y opinión los siguientes casos:

a. La solicitud de retiro de asignaturas inscritas.

b. La solicitud de retiro temporal de la Facultad (Excedencia Estudiantil).

c. Las solicitudes estudiantiles referentes a: cursar con exceso de créditos, omisión de prelações, vías de excepción, u otras que requieran aprobación por parte de los organismos competentes.

Artículo 32. Son atribuciones de los Profesores Consejeros, además de las señaladas en el artículo 30 de este reglamento, las siguientes:

a. Asesorar al estudiante que le haya sido asignado en la preparación de su plan de estudios y autorizar su inscripción en el período lectivo siguiente, así como el retiro de asignaturas.

- b. Fijar entrevistas con el estudiante, con la frecuencia que estime necesario.
- c. Llevar un expediente de cada alumno que le haya sido asignado, con indicación de su asistencia a las entrevistas, los problemas que haya planteado el estudiante y las soluciones sugeridas.
- d. Evaluar los posibles causas de las dificultades de rendimiento del alumno y buscar, con la cooperación de la Unidad de Asesoramiento Académico, asistencia para que las supere.
- e. Determinar junto con la Unidad de Asesoramiento Académico las actividades a desarrollar por el estudiante asesor, en función de las fallas académicas detectadas en cada uno de los alumnos a su cargo.
- f. Presentar, al final del período, un informe sobre cada alumno a la Unidad de Asesoramiento Académico. Este informe deberá contener todo lo relativo a:
 - Reuniones realizadas.
 - Posibles causas del bajo rendimiento del estudiante.
 - Plan de recuperación sugerido y la medida en que fue cumplido por el estudiante.
 - Resultado de la actuación académica del estudiante al finalizar el período lectivo.

Artículo 33. Son atribuciones de los Estudiantes Asesores Académicos, además de las señaladas en el artículo 30 de este reglamento, las siguientes:

- a. Prestar asistencia en los programas dirigidos a los alumnos de la UCV, tanto a los nuevos ingresos, como a los regulares y a los que confrontan problemas de rendimiento.
- b. Dictar charlas dirigidas a los estudiantes de nuevo ingreso sobre la filosofía, objetivos, funcionamiento, estructura y normativas de la Institución.
- c. Facilitar el aprendizaje en asignaturas específicas a aquellos estudiantes que así lo requieran.

- d. Actuar como cofacilitador en los talleres que se dicten a los nuevos Estudiantes Asesores Académicos.
- e. Ayudar a los estudiantes en los procesos de inscripción, retiro y adición de asignaturas, cambios de mención, manejo del Plan de Estudios, entre otros.
- f. Contribuir en la programación y ejecución de actividades orientadas a incrementar el arraigo institucional.
- g. Presentar al finalizar cada período lectivo a la Unidad de Asesoramiento Académico un informe sobre las actividades cumplidas y sus apreciaciones sobre las mismas.

CAPÍTULO V DE LOS ASESORADOS

Artículo 34. Todos los estudiantes de la UCV tienen derecho a recibir asesoría académica.

Artículo 35. Están obligados a recibir asesoría académica los estudiantes incursos en las Normas de Permanencia y los estudiantes que presenten, en forma crónica, problemas en su rendimiento académico.

Artículo 36. Los estudiantes que participen en el Programa de Asesoría Remedial deben asistir a las reuniones convocadas por el asesor académico y someterse al plan de recuperación académica programado de mutuo acuerdo.

Artículo 37. Los estudiantes deben solicitar el asesoramiento y aval de un profesor asesor para realizar peticiones relativas a retiro de asignaturas inscritas, retiro temporal de la Escuela, o excepciones académico-administrativas, con el fin de ser aprobadas por la instancia pertinente.

Artículo 38. En caso de incompatibilidad en las relaciones entre el asesorado y el Profesor Consejero asignado, el estudiante podrá solicitar cambio de Profesor Consejero mediante petición razonada ante la Unidad de Asesoramiento Académico.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Las Unidades de Asesoramiento Académico propondrán al Decano respectivo, mediante escrito razonado, la separación de sus funciones como asesores, de aquellos profesores y estudiantes que no cumplan con sus obligaciones como tales.

Artículo 40. El proyecto de Asesorías Académicas será evaluado cada dos años por la Comisión Central de Unidades de Asesoramiento Académico mediante los mecanismos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 41. Cada Facultad podrá someter al Consejo Universitario la normativa adicional necesaria para adaptar el presente reglamento a las características académicas específicas de una Escuela determinada.

Artículo 42. Todo lo no previsto por este reglamento sobre esta materia será resuelto por los Consejos de Facultad o el Consejo Universitario, según el caso.

Artículo 43. Este reglamento incorpora la reforma parcial contenida en la Resolución No. 226 del Consejo Universitario de fecha 18-01-99, y deroga todas las disposiciones que colidan con el mismo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

TRINO ALCIDES DÍAZ
Rector-Presidente
OCARINA CASTILLO D'IMPERIO
Secretaria

**REGLAMENTO DE LOS
ESTUDIOS
UNIVERSITARIOS
SUPERVISADOS**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE
VENEZUELA

En uso de la facultad prevista en el ordinal 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SUPERVISADOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.** Los Estudios Universitarios Supervisados -EUS- están destinados a ofrecer oportunidades educativas a todas aquellas personas que deseen cursar una carrera universitaria y que por circunstancias de diversa índole no puedan asistir regularmente a los cursos.
- Artículo 2º.** Los estudiantes universitarios a cualquier nivel de sus estudios podrán incorporarse a los Estudios Universitarios Supervisados en una de las carreras que dicho sistema ofrece.
- Artículo 3º.** Los requisitos para inscribirse en los Estudios Universitarios Supervisados serán los mismos que los establecidos por la Ley de Universidades.
- Artículo 4º.** La base de los Estudios Universitarios Supervisados habrá de ser la enseñanza por correspondencia, las pasantías y tutorías; las modalidades de programas radiales y televisados se utilizarán como medios auxiliares y complementarios.
- Artículo 5º.** El Consejo de los Estudios Universitarios Supervisados, dependiente del Vicerrectorado Académico, coordinará las actividades docentes-administrativas de las Comisiones de cada Facultad encargada de organizar dichos estudios. Estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo preside, y un representante por cada Facultad. El Consejo, de su seno, designará un Secretario Ejecutivo, quien durará dos años en sus funciones.
- Artículo 6º.** Las Comisiones de Estudios Universitarios Supervisados de cada Facultad estarán integradas por el Decano, quien la preside, y por los Directores de las Escuelas que organizan los Estudios

Universitarios Supervisados y por un Coordinador de los Estudios Supervisados en cada Facultad.

Artículo 7º. El personal docente integrado a los servicios de los E.U.S. deberá especializarse en esta modalidad de la enseñanza.

Artículo 8º. El Consejo de los Estudios Universitarios Supervisados podrá crear Centros Regionales de acuerdo al número de alumnos inscritos, a fin de proporcionarles la asistencia técnica indispensable.

Artículo 9º. El personal docente de las diversas Escuelas en donde se implanten los E.U.S. deberá proporcionar los materiales escritos de enseñanza requeridos, supervisar las pasantías y participar en la evaluación de los estudios.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 10. El Consejo de los E.U.S. será presidido por el Vicerrector Académico y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar las carreras universitarias que habrán de incorporarse al sistema de E.U.S.
2. Estudiar el presupuesto de la Secretaría y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.
3. Estudiar las propuestas y sugerencias que se presenten por órgano del Secretario Ejecutivo en relación con los E.U.S. y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.
4. Decidir sobre el funcionamiento de los Centros Regionales de los E.U.S. y proponer al Consejo Universitario los reglamentos relativos al funcionamiento de los Centros Regionales.

Parágrafo Único: El Consejo de Estudios Universitarios Supervisados se reunirá ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su Presidente.

Artículo 11. El Secretario Ejecutivo del Consejo de los E.U.S. tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de los E.U.S.
2. Proponer la organización de la estructura administrativa de la Secretaría a través del Vicerrectorado Académico al Consejo Universitario para su aprobación.
3. Proponer el nombramiento del personal técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva.
4. Actuar como Secretario del Consejo de los E.U.S.
5. Elaborar y ejercer el control presupuestario de gastos y de inversiones
6. Cumplir con todas las funciones que le sean asignadas por el Vicerrector Académico o por el Consejo Universitario
7. Rendir cuenta quincenal al Vicerrector Académico sobre el funcionamiento de los E.U.S.

Artículo 12. Las Comisiones de los E.U.S. en cada Facultad serán presididas por el Decano y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de los E.U.S. en su respectiva Facultad.
2. Coordinar las labores de enseñanza y las actividades académicas y administrativas para el mejor funcionamiento del servicio.
3. Organizar el régimen de pasantías y tutorías para los estudiantes inscritos en los E.U.S.
4. Programar las actividades radiales y televisadas con el personal técnico especializado.
5. Aprobar los materiales de estudio y medios de evaluación de la enseñanza.
6. Proponer para la aprobación al Consejo de la Facultad el personal requerido para el funcionamiento de dichos estudios.
7. Determinar el costo de la matrícula y de los estudios.

8. Elaborar el presupuesto anual de gastos y programar las inversiones de acuerdo a los ingresos.

9. Determinar las atribuciones del Coordinador de los E.U.S.

Artículo 13. El personal docente permanente de los E.U.S. formará parte del personal docente de la Universidad.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 14. Los planes y programas de estudio de los E.U.S. serán los mismos de los cursos ordinarios.

Artículo 15. El sistema de pasantías y tutorías responderá a los requerimientos técnicos de los estudios a realizarse. Las respectivas Comisiones de cada Facultad de los E.U.S. determinarán las condiciones de realización.

Artículo 16. Cada Facultad podrá organizar cursos de formación o de perfeccionamiento profesional independiente de los cursos regulares y de los planes de estudios correspondientes a cada carrera universitaria.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN

Artículo 17. La evaluación será permanente, progresiva y práctica, a objeto de estimular la autoformación y responsabilidad del estudiante.

Artículo 18. Las evaluaciones que a través del sistema de correspondencia y medios audiovisuales se realicen durante los estudios se tomarán en cuenta a los efectos de las pruebas parciales y finales.

Artículo 19. Las calificaciones derivadas del régimen de evaluación de los E.U.S. estarán ajustadas al sistema de evaluación establecido en las Escuelas respectivas y a las correspondientes disposiciones de la Ley de Universidades.

CAPÍTULO V DE LOS TÍTULOS Y DIPLOMAS

Artículo 20. Los títulos que se otorguen al finalizar las carreras universitarias realizadas a través de los E.U.S. tendrán la misma validez que los otorgados por el régimen ordinario.

Artículo 21. Se otorgarán diplomas especiales para aquellos estudios de formación o perfeccionamiento no contemplados en los planes y programas de estudio en las carreras universitarias.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 22. Los estudiantes inscritos en las carreras universitarias a través de los E.U.S. pagarán una inscripción inicial y por la realización de los estudios, cuyo costo será determinado por la Comisión de los E.U.S. de cada Facultad.

Artículo 23. Los estudiantes inscritos en los E.U.S. conforme a este reglamento, tienen derecho a que se les proporcionen guías de estudio, recursos audiovisuales, instrumentos de evaluación y a la utilización de laboratorios, bibliotecas o cualquier otro medio necesario para una eficiente formación profesional.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 24. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

OSWALDO DE SOLA
Rector-Presidente
JUAN JOSÉ PUIGBÓ
Secretario

**REGLAMENTO DE
ESTUDIOS DIRIGIDOS**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente y en función de lo dispuesto en el numeral 1º del mismo artículo, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DIRIGIDOS

Artículo 1º. El Régimen de Estudios Dirigidos se aplicará en aquellas materias que no se dicten en forma regular en un semestre, según las determinaciones que se hacen en el presente reglamento.

A tal efecto, se abrirá la inscripción correspondiente, sometiéndose al sistema de evaluación normal contemplado en la Ley de Universidades, bajo la dirección o guía de un Profesor.

Artículo 2º. Podrán adoptar el Régimen de Estudios Dirigidos:

- a) Los estudiantes que hubieran sido reprobados en la materia durante el curso ordinario, pero que hayan presentado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de las pruebas de evaluación realizadas durante dicho curso.
- b) En caso de que se realizaran sólo dos (2) evaluaciones, deberán haber presentado la totalidad.
- c) Los estudiantes que, sin haber cursado previamente esa materia, hayan demostrado buen rendimiento estudiantil en el semestre anterior.

Se entiende por buen rendimiento el haber aprobado todos los créditos en los cuales se hubieran inscrito en ese semestre.

Artículo 3º. Bajo el Régimen de Estudios Dirigidos podrán cursarse:

- a) Las materias que se clasifican como teóricas o teórico-prácticas.
- b) Las materias teórico-prácticas que consten de una parte teórica y una parte de laboratorio, siempre que se haya cumplido con los requisitos para la parte práctica cuando fueron cursados por primera vez.

Parágrafo Primero: El número máximo de materias que podrán cursarse por este sistema es de dos (2) materias durante el mismo período lectivo.

Parágrafo Segundo: Se excluyen expresamente del presente régimen las materias prácticas, de laboratorio o talleres.

Artículo 4°. El número de créditos máximos que se pueden cursar no excederá el máximo permitido por la respectiva Facultad, incluidos aquéllos de las materias cursadas por este sistema, salvo los casos contemplados en el supuesto del artículo 2°, literal b), del presente reglamento.

Artículo 5°. El Departamento o Grupo Docente responsable del dictado de la materia que se cursa asignará el número de profesores guías necesarios para orientar al estudiantado y atender las consultas que éstos les formulen.

Parágrafo Único: Se podrán dictar algunas clases formales o de revisión de conocimientos cuando el profesor guía lo considere procedente.

En este caso, la asistencia a dichas clases será obligatoria.

Artículo 6°. Quien resultare aplazado al cursar una materia bajo el Régimen de Estudios Dirigidos no podrá volver a cursar esa misma materia bajo tal régimen, sino que deberá someterse al sistema ordinario.

Artículo 7°. Por lo que atañe al Régimen de Estudios Dirigidos, no se aplicarán aquellas normas internas que colidan con el mismo.

Artículo 8°. Los casos dudosos o no previstos serán resueltos por el Consejo Universitario.

En Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

RAFAEL JOSÉ NERI

Rector-Presidente

JESÚS MORALES VALERINO

Secretario

REGLAMENTO DE ASISTENCIA A CLASES

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE
VENEZUELA

REGLAMENTO DE ASISTENCIA A CLASES

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS

Artículo 1°. Los alumnos están obligados a asistir a las clases teóricas, prácticas y a los seminarios, en la hora y fecha que indiquen los horarios respectivos de cada Facultad.

Artículo 2°. La asistencia la comprobará el profesor, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de este mismo reglamento. La Dirección de la Escuela fiscalizará y adoptará las medidas necesarias para que los profesores cumplan con la obligación de comprobar la asistencia de los alumnos.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LAS INASISTENCIAS

Artículo 3°. Los alumnos no podrán presentar exámenes finales o parciales diferidos o de reparación, cuando el número de inasistencias, justificadas o no, sobrepase el porcentaje máximo establecido por cada Facultad, previa aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 4°. Se considerará inasistente el alumno en los casos siguientes:

- a) Cuando no se encuentre en el salón de clases a la hora fijada en los horarios respectivos.
- b) Cuando se retire, sin permiso del profesor, antes de terminar éste su exposición.

Artículo 5°. Cuando los alumnos incurran en suspensión temporal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Universidades, se les computarán las faltas respectivas.¹

¹ El artículo 112 aquí señalado, corresponde al artículo 125 de la Ley de Universidades vigente.

Artículo 6°. La Dirección de la Escuela fijará, de acuerdo con el calendario oficial de la Universidad, el número de clases asignadas a cada materia. Cuando las clases sean de dos (2) horas consecutivas el profesor comprobará la asistencia en cada hora, como si se tratase de dos clases independientes.

Artículo 7°. Cuando las clases prácticas sean complemento inmediato de las teóricas, el número de clases programadas será el resultado de la suma de las clases teóricas y de las clases prácticas, al efecto de computar el 25% a que se refiere el artículo 3°. La naturaleza de las clases será determinada por los profesores de acuerdo con la Dirección de la respectiva Escuela.

Artículo 8°. En las clases prácticas independientes de las teóricas, y en los seminarios, el porcentaje máximo de inasistencias permisible, a los efectos del citado artículo 3°, será el 15%.

Artículo 9°. El Consejo de cada Facultad podrá, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza que en ella se imparta, determinar el número de prácticas que deben dictarse durante el año y las clasificará a los efectos de los artículos anteriores. Igualmente podrá el Consejo de la Facultad fijar para las clases prácticas un porcentaje de inasistencias inferior al 15%, de acuerdo con la índole de la materia y con los requerimientos prácticos que ella exija. Este porcentaje menor de inasistencias, para que surta efectos legales, deberá constar en el Reglamento de la Facultad o en una resolución especial del Consejo respectivo.

Artículo 10. Cuando la inasistencia de los alumnos sea total, en un curso determinado, el profesor lo hará constar así en la lista respectiva y se computará la inasistencia a cada alumno en particular.

Artículo 11. Al menos trimestralmente se computará la inasistencia de los alumnos, con el fin de saber si han alcanzado el 25% a que se refiere el artículo 3°, o el porcentaje de faltas establecido para las clases prácticas por cada Facultad, en cuyo caso procederá a eliminarlos de la lista de clases en la materia respectiva, perdiendo así su inscripción en la misma.

CAPÍTULO III DE LA INASISTENCIA DE LOS PROFESORES

Artículo 12. Cuando los profesores hayan dejado de asistir a más del 25% de las clases programadas, exista o no justificación, serán removidos de sus cargos previa instrucción del expediente respectivo. A este efecto no será necesario esperar la terminación del año académico. La justificación del profesor, por inasistencia a cada clase, deberá hacerse en forma previa o dentro de los tres días siguientes.²

En caso contrario se le computará la falta respectiva.

Artículo 13. El profesor que haya introducido una solicitud de permiso y éste no haya sido acordado por las Autoridades Universitarias, deberá continuar asistiendo a sus clases. Si no lo hiciera así, su inasistencia se considerará injustificada. Las Autoridades Universitarias deberán darle curso a las solicitudes de permiso en un plazo no mayor de dos (2) semanas.

Artículo 14. Cuando un profesor vaya a ser removido de su cargo por la causal de inasistencia, podrá apelar por escrito ante el Consejo de la Facultad dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En dicho escrito indicará las pruebas que justifiquen total o parcialmente su inasistencia, y el Consejo de la Facultad resolverá lo conducente. Pasado dicho lapso la apelación se considerará extemporánea.

Artículo 15. Para proceder a la remoción de profesores por la causal de inasistencia, se formalizará un expediente conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Universidades³

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. El presente reglamento regirá todo lo referente a la inasistencia a clases por parte de los alumnos y de los

² El artículo 110 de la Ley de Universidades vigente, establece un máximo de 15% de faltas injustificadas de los profesores

profesores. En los reglamentos de las respectivas Facultades será incluido, textual y obligatoriamente, el presente articulado.

Artículo 17. A los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y ante los Consejos de Facultad, no se les computarán las faltas por su inasistencia a clases, cuando ellas sean ocasionadas por su concurrencia a las sesiones de aquellos organismos.

Artículo 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a asistencias o inasistencias, en cuanto colidan con el presente reglamento.

Artículo 19. Los casos no previstos en este reglamento, o las dudas que pueda suscitar su interpretación, serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO DE VENANZI

Rector-Presidente

JESÚS M. BIANCO

Vice-Rector Secretario

REGLAMENTO DE EXÁMENES

³ El artículo 100 al cual hace referencia este párrafo, corresponde al artículo 112 de la vigente Ley de Universidades

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE
VENEZUELA

REGLAMENTO DE EXÁMENES¹

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los exámenes previstos en la Ley de Universidades se efectuarán conforme a las disposiciones de la misma y a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 2°. Los Directores de Escuela, de acuerdo con los Decanos, elaborarán los calendarios conforme a los cuales deban realizarse tales exámenes, y los fijarán en las carteleras de las respectivas Facultades, con siete días de antelación, por lo menos, a la fecha de comienzo de los mismos.

Artículo 3°. Ningún alumno podrá presentarse a examen sin la constancia de haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos al efecto por el Reglamento de Matrículas y Aranceles.

Artículo 4°. El examinado deberá presentar el carnet estudiantil si le fuere requerido, sin lo cual no podrá ser admitido a las pruebas.

Artículo 5°. Las pruebas de que conste un examen se calificarán mediante el promedio de las calificaciones asignadas a las mismas, separadamente por cada uno de los miembros del Jurado Examinador.

Cuando del promedio se obtengan resultados fraccionarios iguales o mayores de 0,50, la calificación será el número entero inmediato superior.

Cuando el resultado fraccionario sea inferior a 0,50 no se tomará en consideración.

Artículo 6°. El examinando que empleare medios fraudulentos que comprometan la eficacia o integridad de su examen, será retirado de éste y se considerará aplazado con la nota mínima.

1. Este Reglamento está vigente en lo que no colide con la Ley de Universidades y las disposiciones aprobadas para cada Facultad por el Consejo Universitario.

Artículo 7°. Los alumnos que no rindan cualquiera de las pruebas de que conste un examen, los días y horas precisamente señalados al efecto, se considerarán inasistentes a las mismas.

Artículo 8°. El examinando no tendrá recurso alguno para obtener la reconsideración de las calificaciones que hayan merecido sus exámenes o pruebas, ni podrá solicitar le sean entregados los documentos en que consten.

Artículo 9°. Los examinandos que no acaten las decisiones de los Jurados Examinadores, que les irrespeten de palabra o de hecho, dentro del recinto universitario, o fuera de él, o que en cualquier forma alteren la marcha normal de los exámenes o menoscaben la seriedad que debe presidirlos, se estimarán incurso en falta grave y sujetos a pena de expulsión, en los términos establecidos por la Ley de Universidades.

Artículo 10. Los Decanos y los Directores de Escuela velarán por la realización ordenada de los exámenes o pruebas, a cuyo efecto están facultados para adoptar las medidas que consideren convenientes a tal fin.

TÍTULO II

DE LOS EXÁMENES DE ADMISIÓN

Artículo 11. Los exámenes de admisión se realizarán con sujeción a las normas siguientes:

1. Deberán rendirse ante un jurado compuesto por tres miembros del personal docente de la respectiva Facultad, uno de los cuales, por lo menos, deberá ser miembro del Consejo de Catedráticos; y
2. Serán efectuados mediante pruebas que propondrá el jurado y que versarán sobre el contenido específico del Preuniversitario correspondiente a la Facultad en que pretenda ingresar el aspirante y sobre los presupuestos culturales y vocacionales de la enseñanza que en ella se imparta.

TÍTULO III

DE LOS EXÁMENES FINALES, DIFERIDOS Y DE REPARACIÓN

Artículo 12. En el mes de junio de cada año los Consejos de Catedráticos de las respectivas Facultades designarán los integrantes de los Jurados Examinadores, los cuales estarán compuestos, para cada asignatura, por tres miembros principales y tres suplentes. El Jefe de Cátedra o uno de sus adjuntos formará parte del Jurado Examinador de la asignatura respectiva con el carácter de miembro principal y lo presidirá.

El Consejo de Catedráticos podrá facultar a los Decanos y Directores de Escuela para designar los suplentes que sean necesarios en caso de no poderse integrar el Jurado, el día y hora prefijados con los examinadores inicialmente designados.

Artículo 13. Los exámenes constarán de una prueba escrita y de una prueba oral. En las materias que tengan carácter práctico, a juicio del Consejo de Catedráticos de la respectiva Facultad, se sustituirá una de dichas pruebas por la correspondiente prueba práctica.

Si por la naturaleza de alguna asignatura se juzgare conveniente la realización de una sola prueba o la fusión de dos en una, el Consejo Académico y éste resolverá en definitiva.

Artículo 14. La prueba escrita deberá ser abierta por la totalidad de los miembros del Jurado y presenciada por uno de ellos, cuando menos; tendrá una duración máxima de dos horas y versará sobre la totalidad de la materia programada para el correspondiente año lectivo.

Para el desarrollo de esta prueba se escogerán tres temas del programa, de los cuales el alumno deberá desarrollar dos. El jurado examinador, a su elección, podrá señalar libremente dichos temas o escogerlos por la suerte. El jurado podrá, igualmente, limitar la extensión de los temas si lo juzgare conveniente.

Artículo 15. La prueba oral se rendirá ante el Jurado en pleno, tendrá una duración mínima de diez minutos y máxima de treinta,

y versará, igualmente, sobre la totalidad de la materia programada para el correspondiente año lectivo.

Antes de realizarse la prueba oral, el jurado examinador indicará los nombres de los examinandos que tengan derecho a rendir dicha prueba.

Artículo 16. Las modalidades de la prueba práctica, cuando la hubiere, serán determinadas por el Consejo de Catedráticos de la respectiva Facultad.

Artículo 17. La calificación definitiva de los exámenes finales y diferidos se obtendrá promediado la nota obtenida por el alumno como resultado de los exámenes parciales rendidos en el curso del año lectivo, con el promedio resultante de las calificaciones obtenidas en las pruebas de que consten los exámenes finales y diferidos, siempre que aquéllas, separadamente, sean iguales o superiores a diez (10) puntos.

La calificación definitiva de los exámenes de reparación será el promedio resultante de las calificaciones obtenidas por el alumno en las pruebas de que consten dichos exámenes, siempre que aquéllas, separadamente, sean iguales o superiores a diez (10) puntos.

Artículo 18. El resultado de los exámenes se hará constar en las planillas correspondientes, las cuales deberán ser firmadas por los integrantes del Jurado Examinador y, al finalizar el examen, leídas a los examinandos y consignadas por el Presidente del jurado en la Dirección de la respectiva Escuela.

Artículo 19. Tienen derecho a rendir exámenes diferidos los alumnos que estando capacitados para rendir los exámenes finales en el mes de julio, no hubiesen concurrido, por cualquier causa, a los mismos.

Los alumnos que resulten aplazados en cualquiera de los exámenes diferidos para septiembre o que no asistan a ellos perderán el año y deberán repetir el curso en la asignatura o asignaturas correspondientes.

Artículo 20. Tienen derecho a rendir exámenes de reparación: a) Los alumnos que hubieran resultado aplazados en los exámenes

finales en no más de la mitad de las asignaturas de que conste el curso en el cual estén inscritos. b) Los alumnos que hubieran obtenido en los exámenes parciales realizados durante el año lectivo una calificación inferior a diez (10) puntos, en no más de la mitad de las asignaturas de que conste el curso en el cual estén inscritos.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo se entiende que el curso está constituido por las asignaturas en que cada alumno está legalmente inscrito.

Artículo 21. Los exámenes diferidos y de reparación podrán realizarse en un mismo acto; pero en las planillas a que se refiere el artículo 18 de este reglamento deberá especificarse el carácter de cada examen.

Artículo 22. En las materias que requieran trabajos prácticos, ningún alumno podrá presentarse a exámenes finales, diferidos, o de reparación, sin la constancia de haberlos realizado satisfactoriamente durante el año lectivo, conforme a las reglamentaciones de las diferentes Facultades.

TÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA, DE EQUIVALENCIA Y DE TESIS

Artículo 23. Los exámenes que deban rendir los aspirantes a reválida de títulos y a equivalencia de estudios se regirán por las disposiciones de este reglamento, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 24. Los aspirantes a que se refiere el artículo anterior deberán rendir exámenes sobre la totalidad de los temas que integren el programa de la asignatura respectiva.

Artículo 25. Los exámenes de tesis, en cada Facultad, se efectuarán con arreglo a las disposiciones contenidas en sus respectivas reglamentaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Los alumnos repitientes que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades, cursen asignaturas del año superior,

rendirán exámenes en las condiciones y oportunidades que determine el Consejo Académico.

Artículo 27. Las situaciones no previstas en el presente reglamento y las dudas que suscitare su aplicación serán resueltas por el Consejo Académico.

Artículo 28. Este reglamento empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación por el Ejecutivo Nacional, y desde entonces quedarán derogados el Reglamento de Exámenes Finales, Diferidos y de Reparación del 25 de mayo de 1956 y todas las disposiciones que colidan con sus preceptos o contraríen el espíritu de los mismos.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

EMILIO SPÓSITO JIMÉNEZ

Rector-Presidente

WILLY OSSOTT

Vicerrector Secretario

Aprobado:

DARÍO PARRA

Ministro de Educación

RESOLUCIÓN N° CR-24-71 REGLAMENTO PARCIAL DE EXÁMENES

RESOLUCIÓN N° CR-24-71

EL CONSEJO RECTORAL¹ DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA,
en uso de sus atribuciones legales dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL DE EXÁMENES

Artículo 1°. Para los efectos de su evaluación las asignaturas se clasificarán en teóricas, teórico-prácticas y prácticas. El Consejo de la Facultad respectiva hará la calificación correspondiente al aprobar el programa de estudio.

Artículo 2°. En las asignaturas teóricas los exámenes parciales aportarán el 40% de la nota definitiva y el examen final el 60%. En casos especiales y tomando en cuenta el método de enseñanza, el Consejo de la Facultad podrá modificar el porcentaje asignado al examen final, manteniendo para éste un valor no inferior al 40% de la nota definitiva, y asignándole a otros criterios de evaluación un máximo del 20% de dicha nota.

Se entiende por asignaturas teóricas aquellas dirigidas fundamentalmente a proporcionar conocimientos básicos, y en los cuales el desarrollo de la enseñanza no comporta trabajos prácticos o de laboratorio.

Artículo 3°. En las asignaturas teórico-prácticas los exámenes parciales aportarán el 40% de la nota definitiva, el examen final el 40% y los ejercicios prácticos o trabajos de laboratorios el 20% restante. En casos especiales, y atendiendo a la importancia de la parte práctica, el Consejo de Facultad podrá modificar el porcentaje asignado al examen final, manteniendo para éste un valor no inferior al 30% de la nota definitiva y asignándole a los ejercicios prácticos o trabajos de laboratorio un máximo de 30% de dicha nota.

Se entiende por asignatura teórico-práctica aquella en la cual los ejercicios prácticos o trabajos de laboratorio, si bien están vinculados a la enseñanza teórica, exigen la adquisición de habilidades o destrezas específicas.

¹ Las atribuciones para dictar reglamentos según la Ley de Universidades vigente compete al Consejo Universitario